



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, jueves, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	ACCION	:	PERDIDA DE INVESTIDURA
	RADICADOS	:	810012339000-2015-00081-00 810012339000-2016-00004-00
	DEMANDANTE	:	ANDRES ALBERTO PADILLA AVILA GREGORIO SANTAFE RODRIGUEZ
	DEMANDADO	:	MARIO HINESTROZA ANGULO

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala de Decisión hacer pronunciamiento con respecto a la solicitud de adición de la Sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por esta Corporación, formulada por el señor GREGORIO SANTAFE RODRIGUEZ, según escrito que aparece en el expediente número 2015-00081, (Folios 110 a 111), de fecha 03 de mayo; petición que hace dentro del término de ejecutoria de la referida providencia.

CONSIDERACIONES

La adición a la Sentencia que pretende el demandante, en el proceso acumulado, tiene relación con el hecho de que el Tribunal, en la providencia que puso fin a la Primera Instancia, no se pronunció sobre uno de los extremos de la litis, en cuanto manifiesta que se dejó de decidir sobre la causal de inhabilidad impetrada en la solicitud de pérdida de investidura del Concejal MARIO HINESTROZA ANGULO.

Dice en la parte fundamental de su escrito:

“Toda vez, que el proceso en mención es fruto de una acumulación y no hay pronunciamiento claro en cuanto a las pretensiones y causales invocadas en el proceso 2016-00004, razón por la cual no puede resolver el Honorable Tribunal sobre la causal aducida en el proceso mencionado si no estudio (sic) ni se pronunció sobre el fondo de la procedencia de la causal, violando así del debido proceso, siendo este un derecho

fundamental amparado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia"

De otro lado, se tiene que el artículo 287 del Código General de Proceso es el pertinente para este tipo de actuaciones en cuanto indica:

"Cuando la Sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

Bajo esta regla, las partes pueden solicitar en el término de ejecutoria de la Sentencia que se adicione la misma cuando se ha dejado de pronunciar, tanto en la motivación o en las razones de la decisión, como en el resuelve una o varias de las pretensiones que son, justamente, los límites que tienen el juzgador de instancia para resolver los derechos en conflicto.

En este caso, ciertamente hubo dos solicitudes de pérdida de investidura del Concejal MARIO HINESTROZA ANGULO, la primera formulada por el señor ANDRES ALBERTO PADILLA AVILA y la segunda por el señor GREGORIO SANTAFE RODRIGUEZ.

Ambas demandas tienen como prueba básica y única de donde derivan sus respectivas pretensiones, la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 15 de julio de 2004, emitida por la Sección Quinta y en la cual declaró la nulidad de la elección como concejal del señor HINESTROZA ANGULO, cuya causal para llegar a tal decisión la interpretó de la siguiente manera:

"Además de la adecuación normativa que el supuesto de hecho tiene respecto de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, artículo 40, debe señalar la Sala que las razones aducidas por el apoderado del demandado no enervan la acción, esto es, ninguna eficacia jurídica tiene el hecho de que el contrato lo hubiera celebrado el señor MARIO HINESTROZA ANGULO como representante legal de ASONECODA o que la misma asociación no tuviera ánimo de lucro" (Folio 36 cuaderno principal proceso 2015-00081-00 y 23 en el proceso 2016-00004-00)

Las dos demandantes, en sus respectivos libelos, pretendieron que se aplicara en toda su extensión la Sentencia del Consejo de Estado, pues argumentan, en igual sentido del salvamento de voto del señor Magistrado ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO y del concepto del Ministerio Público, que la causal de nulidad electoral es una inhabilidad aplicable como causal de pérdida de investidura del Concejal, habida cuenta que dentro del concepto de incompatibilidad que trata el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, comprenden las causales de inhabilidad, todo en armonía con el numeral 6 de esta misma norma.

Si bien es cierto no se hizo alusión específica a la causal de pérdida de investidura tal como lo planteó el señor SANTAFE RODRIGUEZ en su

demanda, es decir, la inhabilidad que trata el artículo 43, numeral 1 de la Ley 136 de 1994, en cuanto que nadie puede inscribirse y ser elegido concejal cuando ha suscrito dentro del año anterior a la elección contratos con entidades públicas o haya intervenido en la gestión de negocios, también lo es que, precisamente, esta causal es la que trata el Tribunal en el fallo y que indica a las claras que no fue probada en el proceso de pérdida de inversión con fundamento, entre otras, que el mismo es totalmente diferente al proceso de nulidad electoral.

Ahora bien, igual se trató el concepto jurisprudencial que las inhabilidades, a pesar que no están descritas como tales en las de pérdida de inversión, pues el artículo 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000 solo dispone de las causales de incompatibilidad, se estableció que las inhabilidades también entran en dicha norma, a fin de tenerlas en cuenta para resolver los problemas sobre pérdida de la inversión de los concejales y diputados.

No era necesario, entonces, pronunciarse sobre la causal de pérdida de la inversión en la forma como lo plantea el señor SANTAFE RODRIGUEZ, toda vez que se estudió el tema de la inhabilidad, ahora incompatibilidad en el mismo sentido, concepto y comprensión a lo descrito por el Consejo de Estado en la Sentencia que declaró la nulidad de la elección del concejal HINESTROZA ANGULO, desde luego con las diferencias probatorias que el fallo del Tribunal aborda y concretándose a la contratación en función de una prohibición que inhabilita.

Por lo tanto, siendo la causal en estudio (la inhabilidad) y la prueba la misma en los dos procesos acumulados, no se vislumbra por ningún lado la omisión que alega el peticionario, lo cual demuestra que por el contrario todos los extremos de la litis fueron resueltos, a menos que estuviéramos hablando de otra causal distinta que en la Sentencia del Consejo de Estado la hubiera estudiado y decidido y propuesta en el proceso de la pérdida de inversión.

Y si en aras de discusión aceptáramos que el Tribunal no se pronunció sobre la causal impetrada por el señor GREGORIO SANTAFE ANGULO, en esta adición estaríamos avocados a decir lo mismo, esto es, que la causal de nulidad electoral es inaplicable de forma automática en el proceso de pérdida de inversión, que la causal debe probarse en éste, con la oportunidad que debe tener el juzgador de analizar el contrato firmado por la Cooperativa a través del representante legal señor HINESTROZA ANGULO, probarse los aspectos fácticos de la inhabilidad, de lo cual nada ocurrió en el presente proceso y que se trata de definir una situación jurídica en dos periodos constitucionales diferentes, etc, y en fin todos los pormenores de lo sustentado en el fallo que pretende se adicione.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud de adición de la Sentencia emitida por esta Corporación y que puso fin a la primera instancia.

En estas condiciones la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**,

RESUELVE

NEGAR la adición a la Sentencia solicitada por el señor GREGORIO SANTAFE RODRIGUEZ.

EJECUTORIADO el fallo, **VUELVA** el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se estudió en sesión de la Sala, como consta en el acta correspondiente


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado